

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución Corporativa N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**.

ANTECEDENTES

Que por medio de la Resolución con radicado N° **RE-01012-2025 del 19 de marzo de 2025**, Cornare resolvió **NEGAR** la solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, que había solicitado por la señora **CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.550.884**, para uso **AVÍCOLA**, en beneficio del predio identificado con el FMI: **018-46133**, denominado **“GRANJA LA FLORIDA”**, ubicado en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia; toda vez, que la actividad a desarrollarse en el referido predio, para la cual se hizo la solicitud del permiso de Concesión de Aguas Superficiales se encuentra **PROHIBIDA**, según los lineamientos del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio de Cocorná.

Que, en el **ARTÍCULO SÉPTIMO** del citado Acto Administrativo, con radicado N° **RE-01012-2025 del 19 de marzo de 2025**, se le informó a la señora **CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS**, lo siguiente: *“INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

Que la Resolución N° **RE-01012-2025 del 19 de marzo de 2025**, fue notificada personalmente el día 26 de marzo de 2025, a la señora **CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, la señora **CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución con radicado N° **RE-01012-2025 del 19 de marzo de 2025**, memorial que fue entregado en las instalaciones de la Regional Bosques de Cornare, ubicada en el municipio de San Luis, el día 03 de abril de 2025, debidamente radicado con esa misma fecha, con el número **CE-05957-2025 del 03 de abril de 2025**.

Que a través de la correspondencia externa con radicado N° **CE-05957-2025 del 03 de abril de 2025**, la señora **CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS**, expone resumidamente lo siguiente:

“(…)

Yo, Claudia María Duque Vahos, identificado con la C.C. 43.500.884 de Medellín, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el acto administrativo No. 19-03-2025, expediente 05970244661 con radicado RE-01012-2025, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez' Basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

1. Que la corporación CORNARE negó el permiso de concesión de aguas superficiales solicitado por la señora **Claudia María Duque Vahos**, identificada

con cedula de ciudadanía numero 4.500.884 de Medellín, debido a que el certificado emitido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Cocorná emitió un concepto del uso del suelo donde la actividad avícola es prohibida en esta zona según la ultima actualización del EOT realizada mediante acuerdo municipal y aprobada por el concejo número 05 de Noviembre 30 del 2015.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Que sea aprobada la concesion de agua para el uso que solicite, debido a que esta actividad de la producción avícola se ha venido desarrollando desde el año 2011, en el cual no había sido actualizado ni reformado el EOT municipal y para la fecha esta actividad en la vereda Cruces era permitida por la norma para constancia de ello se anexara certificado del ICA emitido en la fecha mencionada, también se tiene la constancia emitida por la Junta de acción comunal el cual certifica el tiempo de la permanencia de la actividad avícola en la granja.
2. Que el 28 de Marzo se radico un recurso de reposición a la secretaria de planeación, solicitando emitir un nuevo certificado donde reconozca que esta actividad se ha venido desarrollando y que es permitida ya que en el momento de su inicio el EOT vigente lo permitía y que la misma secretaria de planeación emitió una licencia de reconocimiento y remodelación por medio de la resolución numero 026 de JUNIO 17 de 2024 a la granja donde en el punto 03 reconocen que la propiedad se cuenta en la zona rural de la vereda Cruces según el EOT y en el artículo primero ratifican que se aprueba la licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento para dos edificios tipo galpón para el uso comercial industrial; el cual se anexara.
3. Que dentro de la última actualización del EOT realizada mediante acuerdo municipal y aprobada por el concejo número 05 de Noviembre 30 del 2015, "Por medio del cual se adopta el ajuste al esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Cocorná, donde en el artículo 93 se reconoce como áreas para la producción agrícola, ganadera y actividades conexas, definiendo a las veredas Cruces y La Trinidad en el sistema agropecuario de clima frio, hortelano y pecuario extensivo siendo reconocida esta actividad dentro del acuerdo municipal, es importante resaltar que durante muchos años las veredas cruces y la trinidad han venido basando su economía en la producción agropecuaria, siendo abastecedor de alimentos de 40 toneladas semanales de la producción agrícola para el oriente y otras partes del país, el cual significa el sustento para las familias campesinas, haciendo hincapié en la importancia y conservación de los recursos naturales, como es el caso de la granja la florida el cual cuenta con zonas boscosas y fuentes hídricas de conservación siendo protegida por nosotros los propietarios.
4. Que el Municipio de Cocorná, por medio de la secretaria de planeación emitió un nuevo certificado de uso del suelo permitiendo y reconociendo la actividad avícola con su antigüedad, donde especifica que no pueden desconocer la

actividad antes de la entrada en vigencia del acuerdo numero 05 del 2015, donde la actividad de ganadería, agricultura y servicios de actividades conexas es de uso principal.

(...).

Que la Corporación consideró conducente, pertinente y necesaria decretar de oficio la práctica de pruebas, con el fin de que la recurrente aporte los documentos que referencia en su escrito de impugnación relacionados con el certificado de uso de suelos expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Cocorná y el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del referido ente territorial, con el fin de analizar si la actividad propuesta para la cual la señora **CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS** requiere el permiso de Concesión de Aguas Superficiales, si está autorizada o permitida según el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), y de acuerdo a ello, establecer si el contenido de esos documentos pudiera llegar a tener alguna incidencia en la posibilidad de otorgar el permiso ambiental negado al recurrente; así mismo, se ordenará la evaluación integral del memorial a través del cual se presentó el recurso de reposición que nos ocupa, esto es, la correspondencia externa con radicado **CE-05957-2025 del 03 de abril de 2025**, por parte del Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare, para que analicen los argumentos expuestos en dicho escrito, y con base en ello, se determine si existe mérito para modificar la decisión adoptada mediante la Resolución N° **RE-01012-2025 del 19 de marzo de 2025**, es por esto, que mediante Auto con radicado N° **AU-01564-2025 del 23 de abril de 2025**, se abrió un periodo probatorio en recurso de reposición, en el que se dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR a pruebas por un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente Auto, en el trámite del recurso de reposición presentado por la señora **CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.500.884**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO: De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, el periodo probatorio, podrá prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:
DE OFICIO:

- Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques de Cornare evaluar la correspondencia externa con radicado N° **CE-05957-2025 del 03 de abril de 2025**, con sus documentos anexos, con el fin de determinar si los argumentos

*expresados en el mismo, dan lugar a modificar la decisión adoptada mediante la Resolución con radicado N° **RE-01012-2025 del 19 de marzo de 2025**.*

(...).

Que, en virtud del análisis y el estudio que requiere el presente recurso de reposición, Cornare, prorrogó el periodo probatorio determinado mediante el Auto con radicado N° **AU-01564-2025 del 23 de abril de 2025**, actuación materializada por intermedio del Auto con radicado N° **AU-02238-2025 del 06 de junio de 2025**.

Que el Auto con radicado N° **AU-02238-2025 del 06 de junio de 2025**, fue notificado personalmente de manera electrónica el día 09 de junio de 2025, a la señora **CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS**, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare evaluaron la información presentada por la señora **CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS**, mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-05957-2025 del 03 de abril de 2025**, lo que generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03839-2025 del 17 de junio de 2025**, en el que se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)

25. OBSERVACIONES:

A. Recurso de reposición – oficio con radicado N°CE-05957-2025 del 03 de abril de 2025:

A través del radicado de la referencia la señora CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de las disposiciones adoptadas por la Corporación en la Resolución N°RE-01012-2025 del 19 de marzo de 2025, con fundamento en los siguientes argumentos:

(...)

HECHOS

- 1. Que la corporación CORNARE negó el permiso de concesión de aguas superficiales solicitado por la señora Claudia María Duque Vahos, identificada con cedula de ciudadanía número 43.500.884 de Medellín, debido a que el certificado emitido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Cocorná emitió un concepto del uso del suelo donde la actividad avícola es prohibida en esta zona según la última actualización del EOT realizada mediante acuerdo municipal y aprobada por el concejo número 05 de Noviembre 30 del 2015.*

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. *Que sea aprobada la concesión de agua para el uso que solicite, debido a que esta actividad de la producción avícola se ha venido desarrollando desde el año 2011, en el cual no había sido actualizado ni reformado el EOT municipal y para la fecha esta actividad en la vereda Cruces era permitida por la norma para constancia de ello se anexara certificado del ICA emitido en la fecha mencionada, también se tiene la constancia emitida por la Junta de acción comunal el cual certifica el tiempo de la permanencia de la actividad avícola en la granja.*
2. *Que el 28 de Marzo se radico un recurso de reposición a la secretaria de planeación, solicitando emitir un nuevo certificado donde reconozca que esta actividad se ha venido desarrollando y que es permitida ya que en el momento de su inicio el EOT vigente lo permitía y que la misma secretaria de planeación emitió una licencia de reconocimiento y remodelación por medio de la resolución número 026 de JUNIO 17 de 2024 a la granja donde en el punto 03 reconocen que la propiedad se cuenta en la zona rural de la vereda Cruces según el EOT y en el artículo primero ratifican que se aprueba la licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento para dos edificios tipo galpón para el uso comercial industrial; el cual se anexara.*
3. *Que dentro de la última actualización del EOT realizada mediante acuerdo municipal y aprobada por el concejo número 05 de Noviembre 30 del 2015, "Por medio del cual se adopta el ajuste al esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Cocorná, donde en el artículo 93 se reconoce como áreas para la producción agrícola, ganadera y actividades conexas, definiendo a las veredas Cruces y La Trinidad en el sistema agropecuario de clima frio, hortelano y pecuario extensivo siendo reconocida esta actividad dentro del acuerdo municipal, es importante resaltar que durante muchos años las veredas cruces y la trinidad han venido basando su economía en la producción agropecuaria, siendo abastecedor de alimentos de 40 toneladas semanales de la producción agrícola para el oriente y otras partes del país, el cual significa el sustento para las familias campesinas, haciendo hincapié en la importancia y conservación de los recursos naturales, como es el caso de la granja la florida el cual cuenta con zonas boscosas y fuentes hídricas de conservación siendo protegida por nosotros los propietarios.*
4. *Que el Municipio de Cocorná, por medio de la secretaria de planeación emitió un nuevo certificado de uso del suelo permitiendo y reconociendo la actividad avícola con su antigüedad, donde especifica que no pueden desconocer la actividad antes de la entrada en vigencia del acuerdo*

número 05 del 2015, donde la actividad de ganadería, agricultura y servicios de actividades conexas es de uso principal.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición anexo los siguientes documentos:

1. Certificado del ICA expedido en el año 2011.
2. Certificado junta de acción comunal antigüedad de la granja.
3. Resolución licencia de reconocimiento expedida por la secretaria de planeación.
4. Oficio radicado en la secretaria de planeación.
5. Oficio donde certifican el uso del suelo corregido 0356-CE -SPD (...)

B. Observaciones de la Corporación:

Considerando la nueva información aportada por la Señora CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS, y frente a cada una de las pretensiones expuestas, se señala y se amplía lo siguiente:

a) Mediante la Resolución N°RE-01012-2025 del 19 de marzo de 2025, la Corporación resolvió NEGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES a la señora CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS, identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.500.884, para uso AVÍCOLA, en beneficio del predio identificado con el FMI: 018-46133, denominado "GRANJA LA FLORIDA", ubicado en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia.

b) Decisión que fue sustentada en el **Concepto de Uso del Suelo** presentado a través del oficio con radicado N°CE-04272-2025 del 07 de marzo de 2025, emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná con fecha del 17 de febrero de 2025, en el que se indica entre otros, los siguientes aspectos: (...)

El secretario de Planeación para el Desarrollo del Municipio de Cocorná, en uso de las atribuciones, constitucionales y legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Decreto 1077 de 2015, y Acuerdo 05 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que la señora CLAUDIA MARIA DUQUE VAHOS identificada con CC - 43550884 solicita para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-46133 ubicado en zona rural vereda La Trinidad, en esta Municipalidad, la expedición del Certificado de Uso del Suelo.
2. Usos: principal, complementario, prohibido y restringido.

	NOMB_SECC	COD_DIVIS	ACTIVIDADES_DIVISION	ZONA 1
				USO_GENERAL

A	AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	1	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	PROHIBIDO
		2	Silvicultura y extracción de madera	RESTRINGIDO
		3	Pesca y acuicultura	RESTRINGIDO
B	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	5	Extracción de carbón de Piedra y lignito	PROHIBIDO

(...)

A partir del cual se concluyó que de conformidad con lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de Cocorná, el citado proyecto, NO podrá establecerse en el área clasificada como **Zona 1: Protección Ambiental**, ya que dicha actividad se encuentra **PROHIBIDA**.

c) Revisado el **Acuerdo Municipal 05 del 30 de noviembre de 2015, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de Cocorná**, se precisan los siguientes aspectos con relación a los usos del suelo en categorías de protección del suelo rural, en la cual se establecieron 10 zonas de protección, entre las cuales se enmarcan las siguientes:

De conformidad con el Artículo 92 del citado acuerdo, se estableció:

(...) **Artículo 92: ZONA 1: ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL.** Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental para el municipio de Cocorná, denominadas “Sistema local de áreas protegidas” de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento EOPT, se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección

(...)

Dentro de esta categoría, se encuentra, entre otras, el Sistema Viaho Guayabal:

(...)

ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EL VIAHO GUAYABAL:
Corresponden a la a la protección de la cuenca guayabal que surte el acueducto urbano y la zona alta de bosques y rastrojos de la cuenca El Viaho. Corresponde a la zona mas alta del Municipio de Cocorná. En esta unidad, se incluye la protección de muy alta pendiente entre los relieves escarpados desde el ingreso a Cocorná por la Milagrosa, pasando por el salto del Viaho y continuando por la parte media de la cuenca de la quebrada Guayabal hasta el límite con el municipio de Granada. Es fundamental la protección por la combinación de altas precipitaciones con un escarpe

regional de mas de 200 metros de diferencia de cotas y con huellas de erosión antigua recientes de altas magnitudes.

(...)

De conformidad con el Artículo 93 del citado acuerdo, se estableció:

(...)

ARTÍCULO 93: ZONA 2: ÁREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES. Se declaran estas zonas como áreas de protección: Protección agropecuaria, es el tratamiento especial para todo el desarrollo rural del municipio buscando beneficiar a todas las comunidades para todo el desarrollo rural del municipio buscando beneficiar a todas las comunidades asentadas pero especialmente a las comunidades ancestrales y a las comunidades de más escasos recursos, pero incentivando la inversión en temas agropecuarios limpios a los nuevos habitantes del territorio con las siguientes características:

SISTEMAS AGROPECUARIOS INTEGRADOS POR CAFÉ, CAÑA PANELERA, PLATANO Y PAN COGER. Se define por las condiciones de altura variando desde una altura de 900 metros hasta 1300 m.s.n.m. con énfasis en la caña y entre 1300 m.s.n.m. hasta 1700 m.s.n.m. con integración de los dos y entre 1700 y 2900 m.s.n.m. con énfasis en el tema cafetero. Estos sistemas generalmente son complementados con sistemas de ganadería extensiva con potreros con pastos naturales. Estos se distribuyen en los siguientes subsistemas de protección agropecuaria:

- Subsistema el Viadal, Las Playas y El Chocó
- Subsistema San Juan La peña
- Subsistema San Antonio, El Molino, Campo Alegre y COCORNÁ
- Los Mangos y la Aurora
- La Chonta y Potreros
- Media Cuesta
- El Ciprés y San Miguel
- Subsistema cafetero El Recreo, Vista hermosa, Primavera, La Palma y Santa Cruz
- Santo Domingo, la Piñuela y La Tolda
- Los Limones, La Cima y La Paila
- Balcones, Palmar y Pailania
- Sistema panelero San Lorenzo, La Granja y La Veta
- Lasolita y el Sinaí
- El Higuerón Roblal
- La Florida, El Entablado y El Porvenir
- Agua Linda y Santarita

SISTEMA AGROPECUARIO DE CLIMA FRÍO, HORTELANO Y PECUARIO EXTENSIVO. Corresponde a la parte norte en los límites con santuario y el Carmen de Viboral. Hace parte de la cultura agrícola de clima

frio, mas dedicado a la producción de hortalizas y con tendencia a la ganaderización. Este incluye el sistema productivo local:

- Sistema trinidad – Las Cruces

(...)

- d) Que el predio identificado con el FMI: 018-46133, denominado “GRANJA LA FLORIDA”, ubicado en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia, se encuentra clasificado dentro de las categorías de protección del suelo rural según el Esquema de Ordenamiento Territorial, no obstante el 100% del área del predio se ubica dentro de la **ZONA 1. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL** y no dentro de la **ZONA 2: ÁREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES**, tal y como se evidencia en la siguiente figura:

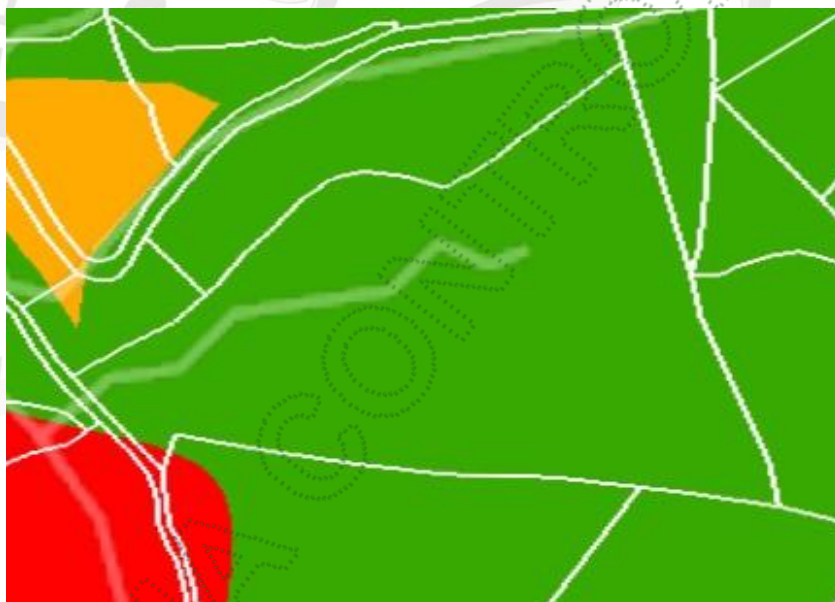


Figura 1. Zona 1_Proteccion Ambiental (Área Verde)

Fuente: Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cocorná

Por lo tanto, se reitera que de acuerdo a la clasificación del uso de suelo, el predio NO se encuentra dentro de las Áreas de Protección agropecuaria.

- e) Que una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el predio en el cual se ubica la actividad, presenta las siguientes restricciones ambientales:

- El 3.15% del área, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Norte aprobado por Cornare mediante la Resolución N°112-7293-2017 de

21 de diciembre de 2017 y para el cual se establece el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental mediante la Resolución Corporativa N°112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019.

Y el **96.85%** del área restante, se encuentra al interior del **Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Sistema Viaho Guayabal**, declarado mediante Acuerdo Corporativo N°331 del 01 de julio de 2015 y cuyo Plan de Manejo ambiental fue acogido mediante la Resolución Corporativa N°112-1588-2018 del 04 de abril de 2018.

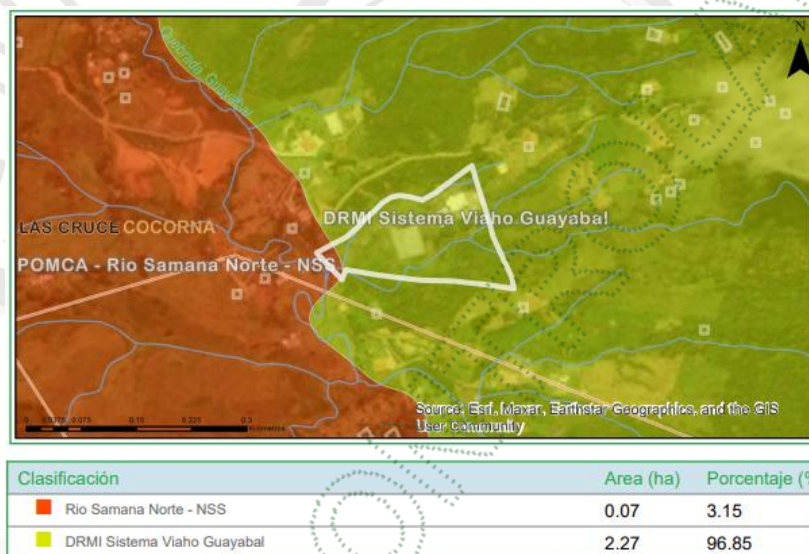


Figura 2. Restricciones ambientales que aplican al predio

Fuente: Geoportal Corporativo – Cornare (2025)

f) Que en virtud de lo anterior, la zonificación ambiental para cada área, se estableció de la siguiente manera:

I. Según la Resolución Corporativa N°112-0395-2019 del 13 de febrero de 2019, el 3.15% corresponde a un área de protección, categorizada como Áreas de importancia ambiental Microcuencas Abastecedoras y en la cual (...) no podrán adelantarse actividades sociales y económicas distintas a las de investigación, educación e interpretación ambiental que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes, procesos de restauración y enriquecimiento de la cobertura boscosa (...)

II. Según la Resolución Corporativa N°112-1588-2018 del 04 de abril de 2018, el 96.85% del área del predio se clasifica así:

El 14.61% corresponde a Zona de Restauración, en la cual solo se permite de manera explícita las siguientes actividades:
(...)

ARTÍCULO CUARTO: Usos y Actividades: para el presente plan de manejo, se incorporan los usos y actividades permitidas, estipuladas en el artículo 2.2.2.1.4.2., del Decreto 1076 de 2015 (...)

- Reforestación con especies forestales (nativas y exóticas) de valor comercial, para aplicación en rastrojos bajos, helechales y pastos no manejados.
- Enriquecimiento con especies forestales nativas de valor comercial con aplicación en bosques secundarios y rastrojos altos.
- Rehabilitación de áreas degradadas. Enriquecimiento biológico con especies de recuperación o de valor ecológico, apta para áreas dedicadas a pastos sobreutilizados o que se encuentren cubiertos por helechales, en cañadas fuertemente degradadas y en áreas erosionadas.
- Implementación de cercas vivas, apto en aquellas zonas donde no se puede recrear un ambiente forestal entero, por ejemplo en pastos (silvopastoril) o en cultivos (agroforestería), Tratamientos silvícolas aplicables en bosques primarios degradados y en bosques secundarios en varios estados de sucesión. Son básicamente intervenciones de tipo selectivo en el dosel de los rodales seleccionados y promoción de la regeneración en varios estados de desarrollo.
- Restauración espontánea, propicio en bosques naturales primarios degradados, bosques secundarios y en rastrojos altos. Las actividades incluyen una buena descripción de la situación inicial del rodal y eventualmente un aislamiento de los bosques con alambre de pilas para impedir que el ganado se coma los rebrotes.

(...)

El 79.74% corresponde a Zona de uso sostenible, en el cual se establecen las siguientes actividades, algunas permitidas y otras condicionadas:

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Actividades permitidas y condicionadas. El ejercicio de los diferentes usos definidos en el presente Acto Administrativo, para el Distrito Regional de Manejo Integrado se puede desarrollar mediante diversas actividades que se catalogan como actividades permitidas y actividades condicionadas, así:

(...)

Zona de Uso Sostenible: Considera los siguientes usos: Usos conocimiento, Uso sostenible y Usos de disfrute.

En esta zona las actividades permitidas para los usos considerados son:

1. Control y vigilancia.
2. Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo elaborado por la Corporación.
3. Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad.
4. Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.

5. Restauración ecológica enfocada en el restablecimiento de las funciones ecosistémicas del área, de tal manera que se asegure el mantenimiento de los servicios ecosistémicos que provee el distrito
6. Aprovechamiento de frutos secundarios del bosque con los respectivos permisos, en aquellas áreas que por sus condiciones biofísicas, socioeconómicas y culturales así lo permitan, y cuando no comprometan el objetivo de conservación del distrito.
7. Implementación de herramientas de manejo del paisaje.
8. Educación ambiental, recreación pasiva, y ecoturismo sin que se supere la capacidad de carga que entregue el interesado para evaluación por parte de la Corporación.

En esta zona las actividades condicionadas son:

1. Actividades productivas agropecuarias existentes en el marco de la economía campesina, dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles enmarcados en procesos de reconversión progresiva.
 2. Establecimiento de plantaciones protectoras — productoras.
 3. **Establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias en el marco de la economía campesina, dentro de sistemas agroforestales y silvopastoriles.**
 4. Control mecánico y biológico para manejo de plagas y especies invasoras. El uso de pesticidas solo se considerará en casos excepcionales definidos por la Corporación.
 5. Ubicación y construcción de infraestructura para la producción de material vegetal asociado a los sistemas agroforestales y silvopastoriles.
 6. Adecuación de estructuras blandas para ecoturismo, recreación pasiva y educación ambiental. No se permite la utilización de estructuras duras.
 7. Aprovechamiento persistente, de productos maderables en los sistemas establecidos como agroforestales o silvopastoriles y en las plantaciones protectoras productoras
- (...)

El porcentaje restante correspondiente al 2.51% se clasifica en Zona general de uso Público, en el cual se establecen las siguientes actividades, algunas permitidas y otras condicionadas:

(...)

ARTÍCULO QUINTO: Actividades permitidas y condicionadas. El ejercicio de los diferentes usos definidos en el presente Acto Administrativo, para el Distrito Regional de Manejo Integrado se puede desarrollar mediante diversas actividades que se catalogan como actividades permitidas y actividades condicionadas, así:

(...)

Zona de uso público: Considera los siguientes usos: Usos de conocimiento y Usos de disfrute. En esta zona las actividades permitidas para los usos considerados son:

1. Control y vigilancia.
2. Estrategias de conservación en el marco del plan de manejo elaborado por la Corporación.
3. Investigación científica y demás actividades orientadas a la preservación de muestras representativas de la biodiversidad.
4. Caracterización y monitoreo de la biodiversidad.
5. Mantenimiento de senderos y caminos existentes, siempre y cuando no alteren los atributos de los ecosistemas, ni afecten el objetivo de conservación del distrito.
6. Educación ambiental, recreación pasiva, y ecoturismo sin que se supere la capacidad de carga que entregue el interesado para evaluación por parte de la Corporación.

En esta zona las actividades condicionadas son:

1. Infraestructura asociada a las actividades de ecoturismo, recreación pasiva, educación ambiental y administración del distrito. Esta debe integrar criterios de construcción sostenible, utilización de materiales de bajo impacto ambiental y social, y acciones de ahorro y uso eficiente de los recursos naturales durante cada una de las fases requeridas en la construcción y el mantenimiento de la misma. Se debe procurar utilizar la infraestructura existente actualmente, sin que implique la construcción de nuevas áreas (...)



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Zona de Restauración - DRMI Sistema Viaho Guayabal	0.34	14.61
Zona de Uso Sostenible - DRMI Sistema Viaho Guayabal	1.87	79.74
Zona general de Uso Público - DRMI Sistema Viaho Guayabal	0.06	2.51
Áreas de importancia Ambiental Microcuencas Abastecedoras - POMCA	0.07	3.15

Figura 3. Zonificación DRMI Viaho Guayabal
Fuente: Geoportal Corporativo – Cornare (2025)

g) Con relación al nuevo **Concepto de Uso del Suelo** presentado y emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Cocorná con fecha del 31 de marzo de 2025, en el que se indica entre otros, los siguientes aspectos:

(...)

1. Que la señora CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS identificada con cedula de ciudadanía N°43.550.884, propietaria de un predio ubicado en zona rural, vereda LAS CRUCES, en esta Municipalidad, solicita para el predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-46133, certificado de uso del suelo ante la Secretaría de Planeación para la actividad "Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas"
2. Que la señora CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS acompaña dicha solicitud, con los siguientes documentos:
 - Solicitud expedición uso del suelo
 - Paz y Salvo del predial donde se encuentra el establecimiento
 - Certificado del ICA
3. Que, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial, Acuerdo N°05 de 2015, la actividad se desarrolla actualmente en la **ZONA_1Proteccion Ambiental** con uso **PROHIBIDO**
4. Que de acuerdo con la documentación suministrada, en el predio de la señora CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS, se tiene certificación sanitaria dada por el ICA donde se encuentra establecido y en funcionamiento desde el año 2011 unos galpones avícolas
5. Que las construcciones existentes cuentan con acto de reconocimiento emitido por la secretaria de Planeación, de acuerdo con lo descrito en la Resolución N°026 de junio 17 de 2024
6. Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, no se pueden desconocer los usos y costumbres que se desarrollan en el predio antes de la entrada en vigencia del Acuerdo N°05 de 2015, por lo que la actividad Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas", en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-46133, es de uso **PRINCIPAL**.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Expedir Certificado de Usos del Suelo, a la señora **CLAUDIA MARIA DUQUE VAHOS**, identificada con cédula de ciudadanía No 43.550.884, propietaria de un predio ubicado en zona rural vereda LAS CRUCES, en esta Municipalidad, identificado con matrícula inmobiliaria 018-46133, donde desarrolla actividades de "Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas".

(...)

Frente a dicho certificado, se señala que para proceder con actualizaciones y/o modificaciones en los usos del suelo establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT de cada municipio, se debe surtir el procedimiento dispuesto en el Decreto 1077 de 2015.

- h) Por parte de la señora CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS, se presenta la Resolución N°026 de junio 17 de 2024, a través de la cual la secretaria de Planeación del Municipio de Cocorná, resuelve:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Expedir una LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE RECONOCIMIENTO y se autoriza Reglamento de Propiedad Horizontal a la señora CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS, identificada con cedula de ciudadanía N°43.550.884, en calidad de propietaria del lote con matrícula inmobiliaria N°018-46133 y cédula catastral N°05-197-00-01-00-00-0077-0027-0-00-00-0000, ubicado en ZONA RURAL de este municipio, VEREDA LAS CRUCES, se aprueba licencia de construcción en modalidad de reconocimiento para dos (02) edificaciones tipo galpón, teniendo en cuenta las siguientes características:

CUADRO DE ÁREAS

N°Piso	Área (m²)
Área construida primer galpón	435.11
Área construida segundo galpón	435.11
Área total construida	870.22

Uso de las edificaciones: Uso Comercial e industrial

(...)

Al respecto,

- La licencia de construcción en modalidad de reconocimiento aportada fue expedida con posterioridad a la norma (**Acuerdo Municipal 05 del 30 de noviembre de 2015, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de Cocorná**) que establece la prohibición del uso del suelo para la actividad pretendida (**Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas**).
- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, que compila las normas del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y regula aspectos del

ordenamiento territorial y licenciamiento urbanístico, incluidas las licencias de reconocimiento, se cita a continuación:

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.4.1.1 Ámbito de aplicación. El reconocimiento de edificaciones por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias de construcción, procederá respecto de desarrollos arquitectónicos que se ejecutaron sin obtener la respectiva licencia.

El reconocimiento de la existencia de edificaciones se podrá adelantar (i) siempre que se cumpla con el uso previsto por las normas urbanísticas vigentes y, (ii) que la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la entrada en vigencia de la Ley 1848 de 2017. Este término no aplicará en aquellos casos en que el solicitante deba obtener el reconocimiento por orden judicial o administrativa.

PARÁGRAFO 1. En los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen se podrán definir las zonas del municipio o distrito en las cuáles los actos de reconocimiento deban cumplir, además de las condiciones señaladas en el inciso anterior, con las normas urbanísticas que para cada caso se determine en el respectivo plan.

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.4.1.2 Situaciones en las que no procede el reconocimiento de edificaciones. De conformidad con la Ley 1848 de 2017, no procederá el reconocimiento de edificaciones o la parte de ellas que se encuentren localizados en:

- 1. Las áreas o zonas de protección ambiental y el suelo clasificado como de protección de conformidad con el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, salvo que se trate de zonas sometidas a medidas de manejo especial ambiental para la armonización y/o normalización de las edificaciones preexistentes a su interior.**
- 2. Las zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.**
- 3. Los inmuebles de propiedad privada afectados en los términos del artículo 37 de la Ley 9 de 1989 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, o que ocupen total o parcialmente el espacio público.**

(...)

En este sentido, la licencia de construcción en modalidad de reconocimiento, no tiene efectos para subsanar o habilitar un uso expresamente prohibido por la normativa urbanística vigente.

Adicionalmente, de que no procede el reconocimiento cuando estas se encuentren localizadas en áreas de protección ambiental.

Se acota que de acuerdo con la visita realizada por la Corporación, el día 09 de enero de 2025, en el predio identificado con el FMI: 018-46133, denominado “GRANJA LA FLORIDA”, ubicado en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia, se observó la siguiente infraestructura:



Figura 4. Infraestructura existente Galpón #1

Fuente: Observaciones visita atención tramite ambiental de concesión de aguas



Figura 5. Vivienda rural existente



Figura 6. Área para la construcción del Galpón #2

Fuente: Observaciones visita atención tramite ambiental de concesión de aguas

Evidenciado lo anterior, se reitera que, la licencia de reconocimiento tiene como finalidad legalizar construcciones existentes que **cumplan con las normas urbanísticas vigentes al momento de su construcción**, y no puede utilizarse para **autorizar nuevos usos** en contravención de la norma urbanística actual.

- i) Frente a los argumentos presentados por la señora CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS en la cual expresa que (...) para la fecha esta actividad en la vereda Cruces era permitida por la norma para constancia de ello se anexara certificado del ICA emitido en la fecha mencionada, también se tiene la constancia emitida por la Junta de acción comunal el cual certifica el tiempo de la permanencia de la actividad avícola en la granja (...)

Y como anexo presenta un formato de visita a predios pecuarios, visita que fue realizada el día 09 de diciembre de 2024, por la señora Vanessa Castrillón Zuluaga como medica veterinaria y funcionaria del ICA y una certificación Sanitaria **GRANJA AVICOLA COMERCIAL BIOSEGURA** expedida por la oficina local del Instituto Colombia Agropecuario -ICA Subgerencia de Protección y Regulación Pecuaria Programa Nacional de Sanidad Aviar Seccional Antioquia, con una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su expedición, la cual no es clara en dicho certificado, a nombre del señor Dairo Monsalve CC: 71.588.663; mediante Resolución ICA N°01195 La Granja: Avícola La Florida, Registro sanitario N°056970208.

Al respecto, se consideran lo siguientes aspectos:

- Una **Certificación Sanitaria "Granja Avícola Comercial Biosegura"** es una acreditación otorgada por el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) a las granjas avícolas comerciales en Colombia que cumplen con los requisitos de bioseguridad establecidos en la normativa sanitaria nacional, es decir que han implementado adecuadamente medidas de bioseguridad que previenen la entrada, diseminación y persistencia de enfermedades aviares y garantizan condiciones sanitarias óptimas en la producción de aves (pollos de engorde, ponedoras, reproductoras, etc.).
- Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades en aprovechamiento de los recursos naturales y que puedan derivar afectaciones al medio ambiente, están obligadas a tramitar permisos ambientales ante la Corporación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
- Revisadas las bases de datos corporativas, no reposa ningún trámite ambiental en beneficio de dicho predio y en particular en beneficio del señor Dairo Monsalve identificado con cédula de ciudadanía N°71.588.663.

26.CONCLUSIONES:

La señora CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS presenta recurso de reposición mediante el oficio con radicado N°CE-05957-2025 del 03 de abril de 2025 en contra de la Resolución N°RE-01012-2025 del 19 de marzo de 2025.

En virtud de lo evaluado en el presente informe, se concluye:

- El predio identificado con el FMI: 018-46133, denominado "GRANJA LA FLORIDA", ubicado en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia, se encuentra clasificado dentro de las categorías de protección del suelo rural según el Esquema de Ordenamiento Territorial, no obstante el 100% del área del predio se ubica dentro de la **ZONA 1. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL** y no dentro de la **ZONA 2:**

ÁREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES

- Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo Municipal 05 del 30 de noviembre de 2015, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de Cocorná**, el citado proyecto, NO podrá establecerse en el área clasificada como **Zona 1: Protección Ambiental**, ya que dicha actividad se encuentra **PROHIBIDA**.
 - Que dentro de la categoría **ZONA 1. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**, se encuentra, entre otras, el Sistema Viaho Guayabal.
 - Que una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el **96.85%** del área del predio, se encuentra al interior del **Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Sistema Viaho Guayabal**, declarado mediante Acuerdo Corporativo N°331 del 01 de julio de 2015 y cuyo Plan de Manejo ambiental fue acogido mediante la Resolución Corporativa N°112-1588-2018 del 04 de abril de 2018.
 - Con relación al nuevo **Concepto de Uso del Suelo** se reitera que para proceder con actualizaciones y/o modificaciones en los usos del suelo establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT de cada municipio, se debe surtir el procedimiento dispuesto en el Decreto 1077 de 2015.
 - Frente a la licencia de construcción en modalidad de reconocimiento aportada, esta fue expedida con posterioridad a la norma (**Acuerdo Municipal 05 del 30 de noviembre de 2015, por medio del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del Municipio de Cocorná**) que establece la prohibición del uso del suelo para la actividad pretendida (**Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas**).
 - Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, que compila las normas del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y regula aspectos del ordenamiento territorial y licenciamiento urbanístico, incluidas las licencias de reconocimiento, estas no tienen efectos para subsanar o habilitar un uso expresamente prohibido por la normativa urbanística vigente.
- Adicionalmente, de que no procede el reconocimiento de edificaciones, cuando estas se encuentren **localizadas en áreas de protección ambiental**, soportado en el numeral 1 del ARTÍCULO 2.2.6.4.1.2., del citado decreto.
- De acuerdo con la visita realizada por la Corporación, el día 09 de enero de 2025, en el predio identificado con el FMI: 018-46133, denominado “GRANJA LA FLORIDA”, ubicado en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná,

Antioquia, se observó además de la vivienda rural existente, una infraestructura construida en mampostería, donde se pretendía **adecuación** del galpón #1 y el área restante correspondía a un área disponible para la **construcción** del galpón #2.

- En virtud de lo anterior, se señala que la licencia de reconocimiento tiene como finalidad legalizar construcciones existentes que **cumplan con las normas urbanísticas vigentes al momento de su construcción**, y no puede utilizarse para **autorizar nuevos usos** en contravención de la norma urbanística actual.
- Frente a los argumentos presentados por la señora CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS, con relación a la **Certificación Sanitaria "Granja Avícola Comercial Biosegura"** otorgada por el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario), se señala que esta es una acreditación otorgada a las granjas avícolas comerciales en Colombia que cumplen con los requisitos de bioseguridad establecidos en la normativa sanitaria nacional, es decir que han implementado adecuadamente medidas de bioseguridad que previenen la entrada, diseminación y persistencia de enfermedades aviares y garantizan condiciones sanitarias óptimas en la producción de aves (pollos de engorde, ponedoras, reproductoras, etc.).
- Al respecto se reitera que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que desarrollen actividades en aprovechamiento de los recursos naturales y que puedan derivar afectaciones al medio ambiente, están obligadas a tramitar permisos ambientales ante la Corporación.
- Que revisadas las bases de datos corporativas, no reposa ningún trámite ambiental en beneficio de dicho predio y en particular en beneficio del señor Dairo Monsalve identificado con cédula de ciudadanía N°71.588.663.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política Colombiana establece que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que, de igual forma, el artículo 77 del citado código, determina los requisitos para interponer los recursos:

“(…)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(…)”.

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que la señora **CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **43.550.884**, presentó el recurso de Reposición bajo el escrito con radicado N° **CE-05957-2025 del 03 de abril de 2025**, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el recurso de reposición presentado a través del escrito radicado N° **CE-05957-2025 del 03 de abril de 2025**, la señora **CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **43.550.884**, argumentan que no están de acuerdo con la decisión adoptada en el Acto Administrativo que fue recurrido, donde les fue negado el permiso de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, sustentan su postura en los siguientes argumentos:

“(…)

*Yo, Claudia María Duque Vahos, identificado con la C.C. 43.500.884 de Medellín, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA el acto administrativo No. 19-03-2025**, expediente 05970244661 con radicado RE-01012-2025, emitido desde su despacho, encontrándome dentro del término establecido en la ley 1437 de 2011, artículo 76 "Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (90) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez' Basándome en los siguientes hechos:*

HECHOS

1. Que la corporación CORNARE negó el permiso de concesión de aguas superficiales solicitado por la señora **Claudia María Duque Vahos**, identificada con cedula de ciudadanía número 4.500.884 de Medellín, debido a que el

certificado emitido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Cocorná emitió un concepto del uso del suelo donde la actividad avícola es prohibida en esta zona según la ultima actualización del EOT realizada mediante acuerdo municipal y aprobada por el concejo número 05 de Noviembre 30 del 2015.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Que sea aprobada la concesion de agua para el uso que solicite, debido a que esta actividad de la producción avícola se ha venido desarrollando desde el año 2011, en el cual no había sido actualizado ni reformado el EOT municipal y para la fecha esta actividad en la vereda Cruces era permitida por la norma para constancia de ello se anexara certificado del ICA emitido en la fecha mencionada, tambien se tiene la constancia emitida por la Junta de acción comunal el cual certifica el tiempo de la permanencia de la actividad avícola en la granja.
2. Que el 28 de Marzo se radico un recurso de reposición a la secretaria de planeación, solicitando emitir un nuevo certificado donde reconozca que esta actividad se ha venido desarrollando y que es permitida ya que en el momento de su inicio el EOT vigente lo permitía y que la misma secretaria de planeación emitió una licencia de reconocimiento y remodelación por medio de la resolución numero 026 de JUNIO 17 de 2024 a la granja donde en el punto 03 reconocen que la propiedad se cuenta en la zona rural de la vereda Cruces según el EOT y en el artículo primero ratifican que se aprueba la licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento para dos edificios tipo galpón para el uso comercial industrial; el cual se anexara.
3. Que dentro de la última actualización del EOT realizada mediante acuerdo municipal y aprobada por el concejo número 05 de Noviembre 30 del 2015, "Por medio del cual se adopta el ajuste al esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Cocorná, donde en el artículo 93 se reconoce como áreas para la producción agrícola, ganadera y actividades conexas, definiendo a las veredas Cruces y La Trinidad en el sistema agropecuario de clima frio, hortelano y pecuario extensivo siendo reconocida esta actividad dentro del acuerdo municipal, es importante resaltar que durante muchos años las veredas cruces y la trinidad han venido basando su economía en la producción agropecuaria, siendo abastecedor de alimentos de 40 toneladas semanales de la producción agrícola para el oriente y otras partes del país, el cual significa el sustento para las familias campesinas, haciendo hincapié en la importancia y conservación de los recursos naturales, como es el caso de la granja la florida el cual cuenta con zonas boscosas y fuentes hídricas de conservación siendo protegida por nosotros los propietarios.
4. Que el Municipio de Cocorná, por medio de la secretaria de planeación emitió un nuevo certificado de uso del suelo permitiendo y reconociendo la actividad avícola con su antigüedad, donde especifica que no pueden desconocer la actividad antes de la entrada en vigencia del acuerdo numero 05 del 2015,

donde la actividad de ganadería, agricultura y servicios de actividades conexas es de uso principal.

(...)."

CONSIDERACIONES GENERALES

Respecto al **RECURSO DE REPOSICIÓN**:

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el Acto Administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la recurrida Resolución.

Que, así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que, con respecto al alcance del derecho de los administrados a un debido proceso administrativo y a las garantías que este lleva implícitas, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-229 de 2019, en los siguientes términos:

"En efecto, ha considerado que del derecho al debido proceso administrativo se derivan consecuencias relevantes para los asociados como (i) conocer las actuaciones de la administración (lo que se materializa en la garantía de publicidad

de los actos administrativos); (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos; y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

(...) Así pues, los parámetros reiterados en la jurisprudencia de esta Corporación sobre el derecho al debido proceso administrativo, enseñan que (i) es un derecho fundamental de rango constitucional; (U) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Respecto al **RECURSO DE APELACIÓN**:

El recurso de apelación presentado en subsidio al de reposición, no procede en razón de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, que señala que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no es superior jerárquico de las Autoridades Ambientales y, por lo tanto, no procede apelación ante dicha Entidad. Igualmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-894 de 2003, declaró inexecutable lo señalado en el inciso final del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, respecto a "...los Actos Administrativos expedidos por las Corporaciones Autónomas Regionales que otorguen o nieguen licencias ambientales, serán apelables ante el Ministerio del Medio Ambiente, en los términos y condiciones establecidos por el Código Contencioso Administrativo...".

Se parte de la premisa de que no es posible predicar la procedencia el recurso de apelación rogado, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, **"No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos."** (Negrillas nuestras).

La fundamentación jurídica de la figura administrativa de la delegación se encuentra en el marco constitucional, el legal y por ende el reglamentario, comenzando por el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, en el cual se da cuenta que la función administrativa se cumple en el Estado colombiano con fundamento en unos principios y **"mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"**.

Congruente sustancialmente a lo anterior, el artículo 211 de la Carta Magna, refiere que **"La ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de**

entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”

Ahora, ello va de la mano con lo preceptuado en la Ley 489 de 1998, cuyo artículo 9 dispone:

“(…)

Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

(…)”.

Adicional a ello, lo anterior, no afecta derechos fundamentales según lo dispone la Sentencia C-248 de 2013 cuando la alta corporación plasma:

“(…) el Legislador al restringir el recurso de apelación frente a las decisiones de las máximas autoridades del nivel territorial, lo hizo en ejercicio de su amplia libertad de configuración legislativa en la expedición de los códigos de las diversas ramas del derecho que le otorga el artículo 150.2 CP, y en su ejercicio no transgredió el derecho al debido proceso, en tanto previó otros medios para garantizar el derecho de los administrados a controvertir las decisiones de la administración.”

En el mismo sentido de lo expuesto, el artículo 12 de la misma Ley ibidem:

“(…)”

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

(...)"

Para reforzar lo argumentado, la Ley 99 de 1993, dispuso en el numeral 6 del artículo 29, que el Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales podrá delegar funciones en sus subalternos. De lo anterior, se extrae que, de los actos de delegación, surgen las mismas facultades de quien los hubiere expedido, es decir, la persona con la competencia de emitir el acto delegado, actúa como si fuere el titular directo de la competencia, de allí a que si bien el Director de la Regional Bosques la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -Cornare-, suscribió el acto en "uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales" y con las consideraciones que reposan en la Resolución recurrida no funge como un inferior jerárquico al director de la misma Corporación sino a su nombre.

Así que es factible concluir que la delegación de funciones es posible en Cornare como Corporación Autónoma Regional, y, los Actos Administrativos que expidan los funcionarios en quienes se haya delegado dicha facultad gozan de validez y representan la voz del mismo Director General, lo que orienta la hermenéutica jurídica del caso concreto a determinar que no será procedente el recurso de apelación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Analizando los motivos expuestos por la señora **CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **43.550.884**, mediante escrito con radicado N° **CE-05957-2025 del 03 de abril de 2025** y evaluando nuevamente la información contenida en el expediente con radicado N° **051970244661**, este Despacho considera procedente determinar:

Es factible concluir de las argumentaciones presentadas por la recurrente, que pretenden implantar dentro de las razones por las cuales debe ser revocada la decisión adoptada en el Acto Administrativo recurrido, que la actividad avícola que desempeña en el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria: **018-46133**, la realiza desde el año 2011, y que para ese momento no había sido actualizado el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cocorná, y por lo tanto, se entendería como permitida; además, tramitó ante la Secretaria de Planeación del referido municipio, una licencia de reconocimiento y remodelación por medio de la Resolución N° 026 de junio 17 de 2024, donde el ente territorial reconoce que la propiedad de la recurrente está ubicada en la vereda Las Cruces, área rural de Cocorná y donde ratifican que se aprueba la licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento para dos edificaciones tipo galpón; por último, esgrime la recurrente, que la última actualización del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cocorná, realizada mediante el Acuerdo Municipal N° 05 de noviembre 30 de 2015, en su artículo 93 reconoce como áreas para la producción agrícola, ganadera y actividades conexas, a las veredas Cruces y La Trinidad en el sistema agropecuario de clima frío, hortelano y pecuario extensivo, concluyendo que la actividad avícola que realiza en el predio con el Folio de Matrícula Inmobiliaria: **018-46133**, ubicado en la vereda Las Cruces si se encuentra autorizada.

Respecto a lo anterior, y según lo determinado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03839-2025 del 17 de junio de 2025**, donde fueron analizados los argumentos del recurso de reposición, es necesario precisar que el predio identificado con el FMI: **018-46133**, denominado "GRANJA LA FLORIDA", ubicado en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia, se encuentra localizado y clasificado dentro de la categoría de protección del suelo rural según el Esquema de Ordenamiento Territorial del referido Municipio, donde el 100% del área del predio se ubica dentro de la **ZONA 1: ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL** y no dentro de la **ZONA 2: ÁREAS PARA LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, GANADERA Y DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES**, como lo expone la solicitante en su recurso de reposición, teniendo en cuenta lo anterior, aplicando lo establecido en el Acuerdo Municipal N° 05 del 30 de noviembre de 2015, que adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cocorná, la actividad avícola que desarrolla la recurrente, **NO** podrá

establecerse en el área clasificada como **Zona 1: Protección Ambiental**, ya que dicha actividad se encuentra **PROHIBIDA**, como fue argumentado en el Acto Administrativo que negó el permiso de concesión de aguas superficiales.

Otro elemento que sustenta la postura adoptada por la Corporación, se fundamenta en que dentro de la categoría **ZONA 1. ÁREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL**, se encuentra, el Sistema Viaho Guayabal; y después de consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el **96.85%** del área del predio identificado con el FMI: **018-46133**, denominado “GRANJA LA FLORIDA”, ubicado en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia, se encuentra al interior del **Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Sistema Viaho Guayabal**, declarado mediante Acuerdo Corporativo N° 331 del 01 de julio de 2015 y cuyo Plan de Manejo ambiental fue acogido mediante la Resolución Corporativa N° 112-1588-2018 del 04 de abril de 2018, donde se establecen unas determinantes ambientales, que son de obligatorio cumplimiento y complementan lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cocorná, ratificando la prohibición legal para desempeñar la actividad avícola para la cual la señora **CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS** solicitó el permiso de concesión de aguas superficiales en beneficio de su propiedad.

También pudo encontrarse dentro del material probatorio que sustento el recurso de reposición, y debidamente mencionado dentro de ese escrito, la recurrente aportó un nuevo **CONCEPTO DE USO DEL SUELO** del predio identificado con el FMI: **018-46133**, documento que no se encuentra acorde a lo regulado en el actual Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cocorná, y que tampoco da cumplimiento a lo establecido en el **Distrito Regional de Manejo Integrado - DRMI Sistema Viaho Guayabal**, declarado mediante Acuerdo Corporativo N° 331 del 01 de julio de 2015 y cuyo Plan de Manejo ambiental fue acogido mediante la Resolución Corporativa N° 112-1588-2018 del 04 de abril de 2018, por lo tanto, es pertinente reiterar que para proceder con actualizaciones y/o modificaciones en los usos del suelo establecidos en el Esquema de Ordenamiento Territorial de un ente territorial, como el Municipio de Cocorná, se debe surtir el procedimiento dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, de la siguiente manera:

*“(…) **Artículo 2.2.2.1.2.2.2. Instancias de concertación y consulta.** Para la concertación, y consulta del proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) su revisión o modificación, deberá surtirse el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 388 de 1997, modificado en lo pertinente por el parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 507 de 1999, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya (...).”*

“(…) Artículo 2.2.2.1.2.2.3. Condiciones para adelantar la concertación con la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente. Para adelantar la concertación de los asuntos exclusivamente ambientales, el municipio o distrito deberá radicar ante la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental competente los documentos completos que conforman el proyecto del Plan de Ordenamiento Territorial, su revisión o modificación

La radicación y verificación de los documentos que conforman el proyecto de Plan de Ordenamiento Territorial (POT) su revisión o modificación, se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya (…).”

Por lo anterior, dicho **CONCEPTO DE USO DE SUELOS** es contrario a la norma que lo establece, pues debe estar acorde con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cocorná, no tiene la calidad, ni validez para modificar o cambiar los usos de suelo determinados en el Acuerdo Municipal N° 05 del 30 de noviembre de 2015 (EOT), expedido por el Honorable Concejo Municipal de Cocorná.

Siguiendo con el análisis de las afirmaciones y pruebas aportadas por la recurrente; en cuanto a la licencia de construcción en modalidad de reconocimiento presentada, este Acto Administrativo fue expedido el 17 de junio de 2024, con posterioridad al Acuerdo Municipal N° 05 del 30 de noviembre de 2015, que adoptó el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cocorná, donde fue establecida la prohibición del uso del suelo para la actividad avícola pretendida por la señora **CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS** (Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas); es necesario remitirse a lo dispuesto en el Decreto 1077 de 2015, que compila las normas del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, y regula aspectos del ordenamiento territorial y licenciamiento urbanístico, incluidas las licencias de reconocimiento, en dicha norma, puede evidenciarse que las licencias de reconocimiento como la aportada por la recurrente no tienen efectos para subsanar, modificar o habilitar un uso de suelo expresamente prohibido por la normativa urbanística vigente, en este caso el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cocorná, así mismo, no procede el reconocimiento de edificaciones, cuando estas se encuentren **localizadas en áreas de protección ambiental**, según lo consagrado en el numeral 1 del artículo 2.2.6.4.1.2., del citado decreto:

“(…)”

Situaciones en las que no procede el reconocimiento de edificaciones. De conformidad con la Ley 1848 de 2017, no procederá el reconocimiento de edificaciones o la parte de ellas que se encuentren localizados en:

1. Las áreas o zonas de protección ambiental y el suelo clasificado como de protección de conformidad con el artículo 35 de la Ley 388 de 1997 en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, salvo que se trate de zonas sometidas a medidas de manejo especial ambiental para la armonización y/o normalización de las edificaciones preexistentes a su interior.

(...).

Según lo evidenciado en la visita de campo realizada el día 09 de enero de 2025 por personal técnico de la Regional bosques de Cornare, debidamente mencionado en la Resolución con radicado N° **RE-01012-2025 del 19 de marzo de 2025**, que negó el permiso de concesión de aguas superficiales solicitado, en el predio identificado con el FMI: **018-46133**, denominado “GRANJA LA FLORIDA”, ubicado en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia, se encontró además de la vivienda rural existente, una infraestructura construida en mampostería, donde se pretende la adecuación del galpón N° 1 y el área restante, correspondía al área disponible para la construcción del galpón N° 2, siendo este el punto donde toma relevancia la licencia de reconocimiento, ya que tiene la finalidad legalizar construcciones existentes que **cumplan con las normas urbanísticas vigentes al momento de su construcción**, pero por ningún motivo, puede utilizarse ese documento para **autorizar nuevos usos de suelo** en contravención del Esquema de Ordenamiento Territorial, para el caso que nos compete, la norma urbanística del Municipio de Cocorná, concepto y alcance erróneo planteado por la recurrente. Finalmente, en cuanto a los argumentos presentados por la recurrente, relacionados con la **Certificación Sanitaria “Granja Avícola Comercial Biosegura”**, otorgada por el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario), se señala que esta es una acreditación concedida a las granjas avícolas comerciales en Colombia que cumplen con los requisitos de bioseguridad establecidos en la normativa sanitaria nacional, es decir, que han implementado adecuadamente medidas de bioseguridad que previenen la entrada, diseminación y persistencia de enfermedades aviares y garantizan condiciones sanitarias óptimas en la producción de aves (pollos de engorde, ponedoras, reproductoras, etc.); trámite y certificación que nada tiene que ver con el uso del suelo donde esté ubicada la actividad avícola que se pretenda desarrollar, como sucede en el caso que nos convoca, ya que la **PROHIBICIÓN** establecida en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cocorná, para desarrollar actividades avícolas en el predio identificado con el FMI: **018-46133**, denominado “GRANJA LA FLORIDA”, ubicado en la vereda Las Cruces del Municipio de Cocorná, Antioquia, es el punto de debate en el presente recurso de reposición, razón por la cual fue negado el permiso de concesión de aguas superficiales y donde la Autoridad Ambiental se sustenta para ratificar la decisión previamente tomada.

De acuerdo a todo lo anterior, y dado que no se observa dentro de la información evaluada, se hubiese generado alguna inconsistencia o yerro en el Acto Administrativo recurrido, no encuentra méritos este Despacho para reponer la Resolución con radicado N° **RE-01012-2025 del 19 de marzo de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado N° **RE-01012-2025 del 19 de marzo de 2025**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: INFORMAR a la señora **CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **43.550.884**, que no podrá hacer uso del recurso hídrico sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado por la señora **CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **43.550.884**, mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-05957-2025 del 03 de abril de 2025**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la parte interesada que cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en los predios objeto del presente trámite ambiental, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Cornare y del Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Cocorná, Antioquia.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, archivar el expediente ambiental con radicado N° **051970244661**.

PARÁGRAFO: Proceder con el archivo del referido expediente, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la señora **CLAUDIA MARÍA DUQUE VAHOS**, identificada con la cedula de ciudadanía N°

43.550.884, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **051970244661**

Proceso: **Trámite Ambiental de Concesión de Aguas Superficiales.**

Asunto: **Resolución Resuelve Recurso de Reposición.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco / Abogado Regional Bosques V/B**

Revisó: **Oscar Fernando Tamayo Zuluaga / Abogado Oficina de Licencias Ambientales**

Vo.bo: **Verónica Pérez Henao / Jefe Oficina Jurídica**

Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño**

Fecha: **19/06/2025**

